

RESOLUCIÓN Nro. PCI-P-018-2023.

CAMBIO DE ADMINISTRADOR DE CONTRATO Nro.005-GPI-PS-2021

PROCESO: "ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO"

Econ. Richard Calderón Saltos
PREFECTO DE LA PROVINCIA DE IMBABURA

Considerando:

Que, el artículo 76, numeral 7, letra m), de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, manifestándose para dicho efecto que, dentro del derecho que tienen las personas a la defensa, los mismos podrán recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República, estatuye: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*"

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, determina: "*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República dispone: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 288 determina: "*Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas*"

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece también que todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 49 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", en cuanto al Prefecto o Prefecta Provincial, determina que: "*El prefecto o prefecta provincial es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado provincial, elegido en binomio con el Viceprefecto o Viceprefecta por votación popular, de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstos en la ley de la materia electoral.*";

Que, entre las atribuciones del prefecto o prefecta provincial, señaladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización "COOTAD", en sus literales a) y h) de su artículo 50, se determina lo siguiente: "*a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico; h) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo;*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 7 señala: "*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*";

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 9 señala: "*Principio de coordinación. -Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones*";

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 69, respecto a la delegación de competencias, dice: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos...”*;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen, entre otras, las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: *“Expediente del proceso de contratación.- Las Entidades Contratantes deberán formar y mantener un expediente por cada contratación en el que constarán los documentos referentes a los hechos y aspectos más relevantes de sus etapas de preparación, selección, contratación, ejecución, así como en la fase pos contractual. El Reglamento establecerá las normas sobre su contenido, conformación y publicidad a través del portal de COMPRASPÚBLICAS.”*;

Que, el artículo 70 de la LOSNCP establece: *“Administración del contrato.- Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.”*;

Que, el artículo 33 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Expediente de contratación.- Sin perjuicio del expediente físico que conservará la entidad contratante, se deberá mantener un expediente electrónico. El expediente electrónico permitirá la creación, custodia, preservación, disponibilidad y utilización de los documentos digitales o electrónicos que reflejen las actuaciones de las entidades contratantes en los procesos de contratación pública a los que se refiere la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento, los mismos que deberán permanecer íntegros. Las entidades contratantes utilizarán los mecanismos tecnológicos necesarios que le permita la administración de los expedientes electrónicos con los protocolos y seguridades informáticas suficientes, que aseguren la inalterabilidad de los documentos digitales y electrónicos consignados en los mismos”*;

Que, el artículo 295 íbidem dispone: *“De la administración del contrato.- En todos los procedimientos que se formalicen a través de contratos u órdenes de compra, las entidades contratantes designarán de manera expresa a un administrador del*

contrato, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado designará al administrador del contrato, dicha designación se podrá realizar a través de la resolución de adjudicación, que deberá ser notificada formalmente a la persona sobre la que recaiga esta responsabilidad. Al momento de suscribirse el contrato administrativo, en la cláusula pertinente constará el nombre de la persona designada quien asumirá la obligación de administrar el contrato; sin perjuicio de que posteriormente se designe a otra para la administración del contrato, particular que deberá ser notificado al contratista, sin necesidad de modificar el contrato. El administrador del contrato deberá sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, las resoluciones que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública para el efecto, y las condiciones pactadas en el contrato. Supletoriamente se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias y pertinentes para dilucidar cualquier inconveniente con la fase de ejecución contractual.”;

Que, el artículo 296 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: *“Competencia profesional.- El administrador del contrato deberá acreditar competencia profesional que le permita administrar y dirigir la ejecución contractual. Excepcionalmente las entidades contratantes que no cuenten en su nómina con personal técnico afín al objeto de contratación, de manera motivada podrá contratar la administración del contrato bajo la modalidad legal que corresponda. Los servidores públicos que sean administradores de contratos deberán contar con la certificación como Operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el mencionado rol.”;*

Que, el artículo 297 del RGLOSNCPP establece: *“Informes.- El administrador del contrato emitirá los informes de manera motivada y razonada enmarcándose en el respeto al debido proceso y a las cláusulas contractuales, a fin de precautelarse los intereses públicos y la debida ejecución del mismo, y acorde a lo prescrito en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”;*

Que, el artículo 300 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública dispone: *“Cambio de administrador del contrato.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de oficio o petición de parte en la ejecución del contrato, podrá cambiar motivadamente al administrador del contrato. Resolución que se notificará formalmente al administrador saliente, al administrador entrante, al contratista, al fiscalizador si fuere el caso y al usuario administrador del Portal COMPRASPÚBLICAS para la habilitación del nuevo usuario. El administrador del contrato saliente deberá entregar formalmente el expediente relacionado con la ejecución del contrato al administrador entrante, en el término máximo de 5 días, desde la notificación.”;*

Que, el artículo 301 del RGLOSNCPC dispone: “Informe del administrador de contrato.- El administrador del contrato saliente, en el término máximo de cinco (5) días contados desde la notificación de designación de nuevo administrador, emitirá un informe motivado dirigido a la máxima autoridad o su delegado con copia al administrador entrante; y publicará obligatoriamente en el Portal COMPRASPÚBLICAS la información relevante del procedimiento de contratación de su periodo de gestión. El informe contendrá la siguiente información: 1. Resumen de actividades ejecutadas durante la fase de ejecución contractual hasta el momento de entrega del informe; 2. Actividades relevantes pendientes a considerar por parte del administrador entrante; 3. Conclusiones y recomendaciones puntuales; 4. Anexará toda la documentación de respaldo producida durante la fase de ejecución contractual, la cual pasará a custodia del administrador entrante para la adopción de decisiones relacionadas con el contrato.

Que, el artículo 303 del Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “*Atribuciones del administrador del contrato.- Son funciones del administrador del contrato u orden de compra las siguientes: 1. Coordinar todas las acciones necesarias para garantizar la debida ejecución del contrato; 2. Cumplir y hacer cumplir todas las obligaciones derivadas del contrato y los documentos que lo componen; 3. Adoptar las acciones para evitar retrasos injustificados en la ejecución del contrato; 4. Imponer las multas establecidas en el contrato, para lo cual se deberá respetar el debido proceso; 5. Administrar las garantías correspondientes que se mantendrán vigentes durante todo el plazo de vigencia del contrato, esta obligación podrá ser coordinada con el tesorero de la entidad contratante o quien haga sus veces, a quien corresponde el control y custodia de las garantías. La responsabilidad por la gestión de las garantías será solidaria entre el administrador del contrato y el tesorero; 6. Reportar a la máxima autoridad de la entidad contratante, cualquier aspecto operativo, técnico, económico y de otra naturaleza que pudieren afectar al cumplimiento del contrato; 7. Coordinar con las direcciones institucionales y con los profesionales de la entidad contratante, que, por su competencia, conocimientos y perfil, sea indispensable su intervención para garantizar la debida ejecución del contrato; 8. Notificar la disponibilidad del anticipo cuando sea contemplado en el contrato como forma de pago coordinando con el área financiera de la entidad contratante; 9. Verificar que los movimientos de la cuenta bancaria del contratista correspondan estrictamente al devengamiento del anticipo y a lo correspondiente en la ejecución contractual; 10. Proporcionar al contratista las instrucciones necesarias para garantizar el cumplimiento del contrato sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia y en las condiciones establecidas en los pliegos del proceso; 11. Requerir motivadamente al contratista, la sustitución de cualquier integrante de su personal cuando lo considere incompetente o negligente en su oficio, presente una conducta incompatible con sus obligaciones, se negare a cumplir las estipulaciones del contrato y los documentos anexos. El personal con el que se sustituya deberá acreditar la misma o mejor capacidad,*

experiencia y demás exigencias establecidas en los pliegos; 12. Autorizar o negar el cambio del personal asignado a la ejecución del contrato, verificando que el personal que el contratista pretende sustituir acredite la misma o mejor capacidad, experiencia y demás exigencias establecidas en los pliegos, desarrollando adecuadamente las funciones encomendadas; 13. Verificar de acuerdo con la naturaleza del objeto de contratación, que el contratista disponga de todos los permisos y autorizaciones para el ejercicio de su actividad, en cumplimiento de la legislación ambiental, seguridad industrial y salud ocupacional, legislación laboral, y aquellos términos o condiciones adicionales que se hayan establecidos en el contrato; 14. Reportar a las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento que el contratista se encuentra incumpliendo sus obligaciones laborales y patronales conforme a la ley; 15. Verificar permanentemente y en los casos aplicables, el cumplimiento de Valor de Agregado Ecuatoriano, desagregación y transferencia tecnológica, así como cualquier otra figura legalmente exigible y que se encuentre prevista en el contrato o que por la naturaleza del objeto y el procedimiento de contratación sean imputables al contratista; 16. Elaborare intervenir en las actas de entrega recepción a las que hace referencia el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así como, coordinar con el contratista y el técnico no interviniente durante la ejecución del contrato, la recepción del mismo; 17. Publicar en el Portal COMPRASPÚBLICAS durante la fase contractual toda la información relevante, de conformidad con los manuales de usuario o directrices que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública. Para dicho efecto, el usuario creador del proceso deberá habilitar el usuario para el administrador del contrato; 18. Preparar y organizar el expediente de toda la gestión de administración del contrato, dejando evidencia documental a efectos de las auditorias ulteriores que los órganos de control del Estado realicen; 19. Informar a la máxima autoridad de la entidad contratante, la modificación de las características técnicas de los productos a ser entregados en una orden de compra formalizada; 20. Solicitar a los contratistas y servidores que elaboraron los estudios, que en el término máximo de quince (15) días, desde la notificación, informen sobre la existencia de justificación para suscribir contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra que superen el quince por ciento (15%) del valor del contrato principal; y, 21. Cualquier otra que de acuerdo con la naturaleza del objeto de contratación sea indispensable para garantizar su debida ejecución. Las atribuciones adicionales del administrador del contrato deberán estar descritas en el contrato;

Que, el artículo 530.5 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP, señala: “Cambio de Administrador del contrato durante la ejecución.- Si durante la ejecución del contrato administrativo existiere mérito suficiente para cambiar al administrador del contrato, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, de oficio o petición de parte, podrá disponer en cualquier momento el cambio de administrador del contrato, para lo cual notificará formalmente a: 1) administrador saliente, 2) administrador entrante, 3) contratista, 4) fiscalizador si fuere del caso, y 5) usuario administrador del Portal de Compras Públicas para la habilitación del nuevo usuario del administrador entrante. Una vez

notificada la nueva designación de administrador del contrato, el administrador saliente, en un término máximo de cinco días, emitirá un informe motivado dirigido a la máxima autoridad o su delegado con copia al administrador entrante, en el que contenga como mínimo la siguiente información: 1. Resumen de las actividades realizadas durante la fase de ejecución contractual hasta el momento de entrega del informe. 2. Actividades relevantes pendientes a considerar por parte del administrador entrante. 3. Conclusiones y recomendaciones puntuales. En este informe se anexará toda la documentación de respaldo que se haya producido durante la fase de ejecución contractual, la cual pasará al administrador entrante para su custodia y toma de decisiones relacionadas con el contrato. En cualquier caso, el administrador saliente tiene la obligación de publicar en el Sistema Oficial de Contratación del Estado toda la información relevante referida en esta Resolución, en un término no mayor a cinco días de la notificación de la designación del nuevo administrador.”;

Que, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado establecen: *“408-17 Administración del contrato El administrador del contrato velará por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las cláusulas contractuales y documentos habilitantes. Estas labores las puede realizar la entidad directamente por medio de uno de sus profesionales con conocimientos en el objeto de la contratación o contratarla excepcionalmente de manera motivada, bajo la modalidad legal que corresponda. El administrador del contrato cumplirá las funciones y atribuciones establecidas en la normativa del Sistema Nacional de Contratación Pública; además, para el trámite de pago de planillas verificará que se cuente con: - Solicitud de pago y planilla aprobada por el Fiscalizador, con todos sus respaldos (anexos de medidas, cálculos, pruebas de laboratorio, registro fotográfico, entre otros) - Informe de aprobación del Fiscalizador. - Informe del Administrador del Contrato. - Factura. - Certificado del IESS que acredite estar al día en el pago de los aportes y fondos de reserva de empleados y trabajadores del contratista; y, - Otras que establezca el contrato.”;*

Que, mediante Resolución de Adjudicación Nro. LICO-GPI-002-2020, de 18 de junio de 2021, el Prefecto Provincial de Imbabura de ese entonces, abogado Pablo Aníbal Jurado Moreno, resuelve “Art. 3.- Designar como Administradora del contrato a la Ing. Tania Venegas Argoti, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato, de conformidad a lo establecido en el Art. 121 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debiendo además el Administrador del Contrato, solicitar a la Máxima Autoridad, para que previo a la suscripción del Acta Entrega Recepción Provisional o definitiva, se designe a un Técnico que no haya participado en el proceso de ejecución del contrato, en cumplimiento a lo que se dispone en el Art. 124 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; observándose además de lo establecido en la LOSNCP y su Reglamento General, lo señalado en la

Resolución externa No. RE-SERCOP2016-0000072, en la que a continuación del Art. 529, se hace constar el Título XV, denominado "TÍTULO XV DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL", reformada mediante Resolución externa No. RE-SERCOP-2021-0112, en donde se detalla con claridad las Disposiciones comunes sobre la Administración de Contratos, determinándose puntualmente en el Art. 530.10, las atribuciones comunes del administrador del contrato, entre las cuales en su numeral 18, consta la obligatoriedad que tiene el Administrador del Contrato de publicar en el Portal toda la información relevante a la fase de ejecución contractual; como así lo señalan también los Manuales para la "Fase contractual obras-Entidades Contratantes y Fase Contractual Bienes y Servicios Entidades Contratantes", en sus numerales 4.2 y 2, respectivamente, en donde se establece que el administrador del contrato será el encargado de ingresar la información correspondiente a la ejecución del contrato, manuales emitidos por el ente rector de las compras públicas, SERCOP, de conformidad a sus atribuciones establecidas en el numeral 9 del Art. 10 de la LOSNCP. ";

Que, mediante Oficio Nro. GPI-NA-DGFIS-2021-0036-O, de 29 de junio de 2021, suscrito por el ingeniero Jaime Victoriano Lucero Paillacho Director General de Fiscalización, solicita al Prefecto Provincial de Imbabura, lo siguiente:

"solicito comedidamente que, mediante Resolución Administrativa, se designe al ingeniero Andrés Carrera, como administrador del contrato del proceso LICO-GPI-002-2020, referente al "ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA DEL CANTÓN PIMAMPIRO", en reemplazo de la ingeniera Tania Venegas, debido a que tiene su función de fiscalizadora a tiempo completo, de acuerdo al requerimiento del Banco de desarrollo del Ecuador, para el "ADOQUINADO DE LA VÍA GONZÁLEZ SUÁREZ, SAN PABLO-PIJAL ALTO, PARROQUIA GONZÁLEZ SUÁREZ, CANTÓN OTAVALO";

Que, mediante Oficio Nro. GPI-NA-P-2021-0443-O de 05 de julio del 2021, el Prefecto Provincial de Imbabura, remite la autorización de cambio de administrador del Contrato Nro. 005-GPI-PS-2021, del proceso Nro. LICO-GPI-002-2020, el cual tiene por objeto el "ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO;

Que, con fecha 06 de julio de 2021, el Gobierno Provincial de Imbabura, legalmente representado en ese entonces por el abogado Pablo Aníbal Jurado Moreno, en calidad de Prefecto Provincial de la Provincia de Imbabura, y el ingeniero Christian Mauricio Tutillo Camacho, RUC 1710903186001, suscribieron el contrato Nro. 005-GPI-PS-2021, del proceso Nro. LICO-GPI-002-2020, el

cual tiene por objeto el “**ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO**”, por un monto de USD. 1’475.500,50 más IVA y un plazo de 180 días;

Que, la cláusula décima novena del contrato Nro. 005-GPI-PS-2021 establece como ADMINISTRADOR del contrato al Ing. Andrés Carrera, conforme lo establece el At. 70 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 121 del Reglamento General;

Que, mediante Oficio Nro. PCI-NA-DGFIS-2023-0071-O, de 29 de junio de 2023, suscrito por el ingeniero Mauricio Eduardo Rosero Portilla Director General de Fiscalización, dirigido al economista Richard Oswaldo Calderón Saltos, Prefecto Provincial de Imbabura, solicita:

“En vista de que el contrato 005-GPI-PS-2021 LICO-GPI-002-2020, referente al "ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO", ha sufrido inconvenientes con la legalización de pólizas de fiel cumplimiento y buen uso del anticipo y con la finalidad de solucionar este y otros temas de carácter administrativo, recomiendo se expida una resolución para cambio de administrador de contrato de acuerdo al siguiente detalle:

Administrador de contrato saliente ING. ANDRÉS EDUARDO CARRERA LÓPEZ

Administrador de contrato que ingresa ING. NELSON PATRICIO AGUIRRE NUÑEZ”;

Que, mediante sumilla inserta por el Prefecto Provincial contenida en el comentario del recorrido del oficio Nro. PCI-NA-DGFIS-2023-0071-O, con fecha de 29 de junio del 2023 dispone al Procurados Síndico lo siguiente: “(...) conforme a sus atribuciones y responsabilidades, favor su análisis y atención pertinente”;

En uso de sus facultades constitucionales y legales

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al Ing. Nelson Patricio Aguirre Núñez, Ingeniero Civil 4, como nuevo Administrador del Contrato Nro. 005-GPI-PS-2021, del proceso Nro. LICO-GPI-002-2020, el cual tiene por objeto el “**ASFALTADO**

DE LA VÍA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO”, por un monto de USD. 1’475.500,50 más IVA y un plazo de 180 días, quien deberá cumplir con lo determinado en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, respecto a la administración de contrato.

Artículo 2.- Con la presente resolución, se notificará formalmente al administrador saliente ingeniero Andrés Eduardo Carrera López, al administrador entrante ingeniero Nelson Patricio Aguirre Núñez, al contratista, al fiscalizador si fuere del caso y al usuario administrador del Portal COMPRAS PUBLICAS, para la habilitación del nuevo usuario.

Artículo 3.- Disponer al administrador saliente el Ingeniero Andrés Eduardo Carrera López, remita al nuevo administrador del contrato Ingeniero Nelson Patricio Aguirre Núñez, en el término máximo de cinco días desde la notificación el expediente completo del Nro. 005-GPI-PS-2021, del proceso Nro. LICO-GPI-002-2020, para el **“ASFALTADO DE LA VÍA PIMAMPIRO-MARIANO ACOSTA (TRAMO I), DE LA PARROQUIA MARIANO ACOSTA, CANTÓN PIMAMPIRO”**, conforme lo determina el inciso segundo del artículo 300 y 301 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección General de Compras Públicas, la publicación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dado en la ciudad de Ibarra, a los 20 días del mes de julio del 2023.

Eco. Richard Oswaldo Calderón Saltos
Prefecto de la Provincia de Imbabura